



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04009-2018-PA/TC
SANTA
CARLOS JOSÉ CHIROQUE YOVERA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos José Chiroque Yovera contra la resolución de fojas 183, de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02489-2013-PA/TC, publicada el 13 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo sobre otorgamiento de pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990. Allí se argumenta que la actora, a efectos de acreditar los aportes no reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) por el periodo comprendido del 1 de enero de 1968 al 31 de diciembre de 1993 de su empleador don Alfredo Mauseñ Hinostroza, propietario del predio Mala Muerte, presentó copias autenticadas por el juez de paz del certificado de trabajo de fecha 31 de diciembre de 1993, que obra a fojas 4, y de las boletas de pago que obran de fojas 5 a 10. Sin embargo, según el Informe Grafotécnico 1389-2010-DSO-SI/ONP, de fecha 15 de junio de 2010, las referidas boletas de pago eran apócrifas. Por ello, se determinó que la controversia debía ser dilucidada en un proceso que contara con etapa probatoria, y se dejó expedita la vía para que la demandante acudiera al proceso correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04009-2018-PA/TC
SANTA
CARLOS JOSÉ CHIROQUE YOVERA

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02489-2013-PA/TC, porque el demandante pretende que se le otorgue pensión de orfandad por invalidez derivado de su causante, don Pedro Chiroque Cobeñas, conforme al Decreto Ley 19990. Sin embargo, en el Informe Pericial Grafotécnico 1426-2016-DPR.IF/ONP, de fecha 15 junio de 2016 (f. 96), se concluye que las firmas a nombre de Manuel Llauri Araujo, que aparecen en el certificado de trabajo y la liquidación de beneficios sociales expedidos por la supuesta empleadora Cooperativa Agraria de Producción Tambo Real Ltda. (ff. 164 y 165), no provienen del puño gráfico de su titular, y por ello dichos documentos son apócrifos por falsificación de firmas.
4. En cuanto a la supuesta empleadora Elías Malpartida Noriega por Hacienda Tambo Real Chimbote ha presentado el certificado de trabajo y la liquidación de beneficios sociales (ff. 162 y 163), en los que se consigna que el causante del actor laboró desde el 2 de enero de 1962 hasta el 30 de octubre de 1970; sin embargo, tales documentos no generan certeza porque no consignan el nombre de quien las firma.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NUÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
13 MAR. 2020

JANET QTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL